

SECRETARÍA. Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00473** de **EDISELA CORREA ARISTIZABAL, ÁLVARO MORALES QUINTERO** y **JHONNY ALEXANDER MORALES CORREA** contra **REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, informando que se encuentra pendiente de resolver las cautelas solicitadas por la parte demandante; que obra diligencia de notificación personal de la demandada Reforestación y Parques S.A., quien allegó escrito de contestación de la demanda en término oportuno y que el extremo actor allegó constancia del trámite de notificación de las accionadas. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la parte actora, allegó escrito con solicitud de medidas cautelares (Arch. 07 fl. 36), respecto de la cual, deberá señalarse que, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 85 A del CPT y de la S.S., para el asunto no se demostraron los actos de insolvencia y de las diligencias no se advierten graves o serias dificultades de la demandada en cumplir las obligaciones en caso de condena.

Por otra parte, revisado el escrito de contestación presentado en término oportuno por el apoderado de la demandada **REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A.**, se evidencia que se allegó sin el lleno de los requisitos, por lo cual se requiere se subsane el escrito allegado en el siguiente sentido:

1. Deberá pronunciarse nuevamente sobre los hechos N° 3.7, 4.2, 5.5, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.5, esto es, indicando si los admite, niega o no le constan, en los dos últimos casos, manifestando las razones de su respuesta, de conformidad con lo reglado por el Num. 3° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, pues las afirmaciones “no es un hecho” o “me atengo a lo que se pruebe” no son de recibo como respuesta, según lo dispone la premisa normativa en mención.

2. Allegue las documentales relacionadas en el acápite “VIII Pruebas, A, Documentales”, pues no fueron allegadas tales probanzas con el escrito de contestación de la demanda.
3. No anexó poder en los términos del parágrafo 1 del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Así mismo, se observa que la demandada **REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A.** solicita el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos de presentación de la demanda previstos en el art. 82 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el art. 65 de la misma obra, pues no fue allegada la copia de la póliza No.8001386082 que se relaciona en el escrito, en consecuencia, se inadmitirá el llamamiento para que sea subsanado.

Respecto a la constancia de notificación de la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A., allegada por la parte actora, encuentra el despacho que fue aportada constancia del trámite de notificación da la dirección física Kr 48 # 95-27 (Arch. 12) y a los correos electrónicos Correo Electrónico notificación: gerencia@echandiaasociados.com, carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co, en ese sentido, la parte actora realizó una mixtura entre las opciones de notificación personal y en todo caso no es claro bajo que normatividad pretende se tenga por notificado al extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en caso de acudirse a la notificación contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. habrá de proceder conforme lo precisa la norma, si, por el contrario, se va a acudir a la Ley 2213 de 2022 debe hacerse conforme al art 8° para notificación electrónica en sus precisos términos.

En los anteriores términos, se **REQUIERE** a la parte **ACTORA** para que efectué en debida forma el trámite notificación del extremo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada la **REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A.**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Presente nuevo texto integrado de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR el Llamamiento en Garantía propuesto por la demandada, de acuerdo a las razones expuestas, el cual deberá subsanarse en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar para el proceso ordinario, toda vez que no se ajusta a las previsiones del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora efectué el trámite de notificación de la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 118 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria